



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 29 Julio 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
2016-00521
DEMANDANTE: MARÍA SUARIQUE DE ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora Marina Suarique de Rojas, solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental de petición.

Mediante providencia proferida el 30 de mayo de 2017, este Despacho amparo el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición cuyo titular es la señora **MARÍA SUARIQUE DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.530.195 de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, y/o a quien hiciera sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a resolver la petición radicada ante la ARL **POSITIVA** el 5 de febrero de 2016 y remitida por esta entidad a la UGPP el 16 de marzo de 2016 en los términos que se tengan legalmente para el asunto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992."

Por medio de escrito presentado el 18 de mayo de 2017, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 30 de mayo de 2017 se dio apertura al incidente de desacato

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2017, la entidad accionada solicita se dé por cumplido el fallo de tutela, en consideración a que la misma emitió respuesta a la solicitud radicada por la parte actora el 16 de marzo de 2016 por medio de la resolución No. RDP 001087 de 17 de enero de 2017, Auto ADP 000498 de 26 de enero de 2017, comunicados mediante oficio de 22 de mayo de 2017.

La anterior documentación fue puesta en conocimiento de la parte tutelante, mediante auto del 05 de julio de 2017, a fin de que la parte interesada se

manifestará con respecto al contenido del mismo, no obstante no existió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que COLPENSIONES a través de la Resolución N° RDP 001087 de 17 de enero de 2017, procedió a activar la pensión de invalidez de origen profesional (Fl. 16-19) y mediante Auto ADP N° 000498 de 26 de enero de 2017, se procedió a requerir al Ministerio de Hacienda de la aprobación del cálculo actuarial de la mesada pensional de la tutelante (Fl. 21-22).

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por el Despacho el 30 de mayo de 2017, y hasta el 8 de junio de 2017 la entidad accionada, allegó prueba que acredita respuesta a la solicitud elevada por la tutelante, de la cual se dio traslado a la tutelante, sin que existiera pronunciamiento al respecto; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición del tutelante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la expedición del acto administrativo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo, dejando claridad que en el caso en el que llegara memorial con destino a este expediente por cualquiera de las partes, no se tramitará por parte del despacho en razón a que se evidencia el cumplimiento al fallo de tutela en los parámetros esgrimidos en la misma, razón por el cual se ordenara su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA SUARIQUE DE ROJAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

29 MAR 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00226-00

DEMANDANTE: BENERANDA LESMES ÁVILA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **BENERANDA LESMES DE ÁVILA** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 31 de julio de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ACCEDER al amparo de tutela, elevado por la señora BENERANDA LESMES ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.158.192 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a realizar un proceso de identificación de carencias de la señora BENERANDA LESMES ÁVILA a fin de determinar si hay lugar a una división de núcleo con su ex compañero, y si hay lugar al reconocimiento y pago de componentes de ayuda, de forma concreta, teniendo en cuenta que existe un acto administrativo que la reconoce en el RUV como víctima, a partir del año 2016."

Mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2017, el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informó que mediante oficio N° 201772021191451 del 11 de agosto de 2017, se resolvió sobre la solicitud de división de núcleo y pago de ayudas humanitarias, indicándole que el pago de las ayudas humanitarias se reconocería a partir del 11 de agosto de 2017, remitida información remitida en comunicación del 11 de agosto de 2017, remitida mediante la orden de servicios No. 8197034 de la empresa de mensajería 472 (Fl. 39-40).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial 31 de julio de 2017, se orientó a ordenar a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado por la tutelante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada, en el oficio remitido el 11 de agosto de 2017, en consecuencia se advierte que la UARIV emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de ayudas humanitarias, razón por la cual se colige que en el presente asunto, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se ordena dar cumplimiento al numeral quinto del fallo en mención, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

28 AGO 2017,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00231-00
DEMANDANTE: MARIO ANIBAL TORRES BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES.

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **Mario Anibal Torres Barrera** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Mediante providencia proferida el 4 de agosto de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **MARIO ANÍBAL TORRES BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.120.365, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de cumplimiento de fallo judicial elevada por el accionante el 26 de abril de 2017, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2017, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de la Defensa Judicial de COLPENSIONES, informó que mediante oficio BZ2017-7944408_2017_4190815 de 8 de agosto de 2017, se dio respuesta a la solicitud de cálculo actuarial del 26 de abril de 2017 elevada por el señor Mario Aníbal Torres (Fl. 31-36).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial fue el 4 de agosto de 2017, se orientó a ordenar a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado por la tutelante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada, en el oficio remitido el 8 de agosto de 2017, en consecuencia se advierte que COLPENSIONES emitió pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el tutelante, razón por la cual se colige que

en el presente asunto, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se ordena dar cumplimiento al numeral quinto del fallo en mención, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARATHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00280-00**
DEMANDANTE: ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Avóquese el conocimiento del presente asunto, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en auto de 23 de agosto de 2017, dispuso a la acción de cumplimiento impetrada por el señor Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra, darle el trámite de ACCIÓN DE TUTELA (Fl. 77- 78).

En consideración a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el **señor ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y trabajo entre otros, y

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

6. En virtud a que la acción fue radicada en el sistema de gestión judicial como una acción de cumplimiento, se ordena que por Secretaría se ordene a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, se asigne en el grupo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JMBB

